

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver escrito del abogado conciliador en Insolvencia. Sírvasse proveer. Cali, 5 de Julio de 2022.  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE CALI DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE  
Cali, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022).  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413  
Radicación No. 2018-00079

La señora PAULA ANDREA PASTUSANO BONILLA, eleva Derecho de Petición, solicitando suspender el proceso en su contra y se detenga la orden de decomiso de su vehículo de placas COI-619, el cual que es un elemento fundamental para el desarrollo de su trabajo con el que va a cumplir el acuerdo de pago que espera llegar con los acreedores.

Que basa su petición en que el 4 de abril de 2022, el despacho emitió el auto ordenando el decomiso del vehículo de placas COI-619, como medida cautelar del proceso y que el 22 de junio de 2022, fue admitida el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así mismo, se recibe escrito del director de la Fundación Reemprender, solicitando se suspenda la aprehensión (sic) del vehículo y aporta la providencia por la cual se admite el procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDA de la señora PAULA ANDREA PASTUSANO BONILLA.

#### CONSIDERACIONES

Ciertamente la Constitución Nacional (Artículo 23) ha concedido a los ciudadanos residentes en el territorio nacional el derecho (fundamental) de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Derecho constitucional que desarrolla el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, que establece las formalidades (mínimas) que debe reunir (cuando se formule por escrito) para su admisión y trámite.-

Sin embargo, como lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia constitucional: “Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles”.-

Por lo visto, el derecho de petición es un mecanismo de interacción, de naturaleza particular y autónoma, entre el ciudadano y la administración pública, principalmente, enderezado a la obtención por los particulares de respuestas oportunas, claras y precisas sobre aspectos igualmente determinados, claros y concretos sobre asuntos de interés general o particular no sometidos a la jurisdicción.-

De donde se desprende que, puesto en marcha el aparato jurisdiccional del Estado para la decisión sobre una controversia judicial encaminada al reconocimiento o la ejecución de un derecho, al igual que sucede con la acción de tutela, el derecho de petición no puede constituirse válidamente en instituto sucedáneo, paralelo, simultáneo o alternativo al proceso judicial que faculta a las partes del litigio para, en procura de dicha decisión, optar, al vaivén de sus particulares caprichos, intereses o apetencias personales, entre el trámite propio y particular de aquel y la genérica y abstracta facultad del artículo 23 de la Constitución.

Lo contrario, además de suscitar el caos y, paradójicamente, la dilación y confusión de la actuación (como es el caso de estudio), entrañaría la coexistencia de procesos o asuntos judiciales sometidos a una misma cuerda procesal transitando por sendas diferentes, unos por el cauce legal, con todas sus

formalidades, etapas y requerimientos, y otros por el simple e informal recurso del derecho de petición; con lo cual, por contera, se inflinge ostensible ataque al derecho de igualdad, de rango igualmente constitucional y fundamental, pero también al del debido proceso y de defensa de la parte afectada con aquel.-

Y no puede alegarse que tal institución se torne válida porque con ella se persiga una más rápida solución al litigio, o la corrección de errores en que pueda haberse incurrido en la actuación, o de denotar al funcionario del conocimiento las omisiones que en el curso de la misma haya promovido o protagonizado, porque, precisamente, el legislador ha previsto en esos casos las soluciones correspondientes (términos, recursos, nulidades, etc), y yendo más lejos, la intervención de las entidades o autoridades pertinentes encargadas de vigilar que el empeño de administrar justicia transite por caminos de celeridad, oportunidad, eficacia y eficiencia.-

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el derecho de petición por cuanto no es la vía en este caso para litigar en causa propia, teniendo en cuenta que se conculca los derechos de los interesados en los otros procesos, que impetrando solicitudes propias del normal desenvolvimiento de las acciones propuestas, deben aguardar turno para la resolución de las mismas, en consecuencia no se tendrá en cuenta el término de resolución del derecho de petición presentado por la demandada y se procederá a despachar su solicitud en el orden de llegada.

Independientemente a que no procede en los procesos judiciales el derecho de petición, el despacho, resolverá la solicitud de detener la orden de decomiso de su vehículo de placas COI-619, negándose en razón, a que la referida orden fue proferida con anterioridad a la admisión de la aceptación del trámite de Insolvencia.

Igualmente, se ordenará incorporar al expediente el escrito suscrito por el señor ALBERTO JOSÉ MEZA RAMIREZ, el cual no indica, la calidad en la que actúa en el presente asunto, toda vez que no aporta poder para actuar en nombre de la demandada y la entidad ante la que se esta tramitando el tramite de Insolvencia es Asopropaz.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano el Derecho de Petición formulado dentro de la actuación por la demandada PAULA ANDREA PASTUSANO BONILLA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-
- 2.- NOTIFICAR de la anterior decisión a la petente señora PAULA ANDREA PASTUSANO BONILLA.
- 3.- NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO que recae sobre el vehículo de placas COI-619, decisión que fue tomada mediante providencia No. 649 del 4 de abril de 2022, fecha anterior a la admisión del Trámite de Insolvencia (27/06/2022).
- 4.- INCORPORAR al expediente sin ser tenido en cuenta el escrito suscrito por el señor ALBERTO JOSÉ MEZA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2022  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria